

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 036 2017 00844 00

Procede el Despacho a resolver el ***recurso de reposición y subsidiario de apelación***, interpuesto por el apoderado demandante contra el auto del 9 de febrero de 2022 mediante el cual se adicionó la sentencia proferida en el sentido de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del asunto respecto de los bienes de propiedad de los demandados diferentes a Amerinco S.A.S. y que se concedió el recurso de apelación promovido por Amerinco S.A.S. en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que la única medida cautelar practicada es la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de un predio de propiedad de la demandada Compacta S.A.S., por lo que al levantar dicha medida no se garantizaría el cumplimiento de la condena que eventualmente se reconsidere en contra de Compacta S.A.S. en el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y que el Despacho únicamente se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por Compacta S.A.S. y no sobre el radicado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe reponerse parcialmente como pasa a explicarse:

En primer lugar, debe decir el Despacho que el levantamiento de las medidas obedece a que según ordinal tercero de la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2021 se negaron las pretensiones en contra de la sociedad Compacta S.A.S. y que el recurso de apelación fue concedido en su momento en el efecto devolutivo conforme el artículo 323 del Código General del Proceso¹, en el entendido que para el 9 de febrero de 2022 únicamente se había anexado al expediente digital la apelación allegada por Americo S.A.S., en razón a que la apelación radicada por la parte demandante pasó inadvertida como quiera que llegó al buzón de correo no deseado de la cuenta del correo del juzgado, tal como se dejó constancia en los archivos Nos. 118 y 121 del Cuaderno No. 1.

En ese sentido, el Despacho de entrada deberá modificar el efecto en que se concedió el recurso de apelación para que en su lugar sea tramitada en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que la sentencia fue recurrida por ambas partes tal como lo establece la norma atrás citada.

Por lo tanto, si bien dentro de lo decretado en sentencia existe orden de levantamiento de las medidas cautelares, lo cierto es que ésta podrá mantenerse hasta tanto se profiera auto de obedézcase y cúmplase por parte de este Despacho una vez la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá resuelva el recurso de apelación.

Así las cosas, le asiste parcialmente razón al recurrente, por lo que se repondrá el inciso segundo de la providencia censurada en el sentido de conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser recurrida la sentencia por ambas partes. Respecto de los otros aspectos de la providencia cuestionada, se mantiene incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

¹ “(...) 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. (...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación (...)”

PRIMERO: REPONER únicamente el inciso segundo del auto atacado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación promovido tanto por el demandante como por la demandada AMERINCO SA.S., en el efecto SUSPENSIVO, conforme lo dispone el artículo 323 del Código General del Proceso. OFÍCIESE al Tribunal Superior de Bogotá, D.C. –Sala Civil-, para que prosiga con el trámite legal de la segunda instancia.

TERCERO: En lo demás, se mantiene incólume la providencia atacada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 66 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**171826109bdf0fcf64d3cd9e8631ea0866b08b98c7795fdc9f6bcad
140c9bcb1**

Documento generado en 10/05/2022 07:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Expropiación 11001 3103 037 2022 00121 00

1.- Atendiendo el criterio jurisprudencial vigente acerca del fuero exclusivo de competencia aplicable a los procesos de expropiación impetrados por entidades públicas, se avoca conocimiento del asunto de la referencia en el estado en que se encuentra, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ – CÓRDOBA.

2.- Para futura memoria procesal, téngase en cuenta que la presentación de la demanda tuvo lugar el 26 de junio de 2021, es decir, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que cobró firmeza el acto administrativo que ordenó la expropiación del predio litigado, cuya ejecutoria operó el 23 de abril de la misma anualidad.

3.- Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 a 85 y 399 numerales 1° a 3° del C.G.P., y 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, **admítase a trámite** la demanda de expropiación que impetró la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra VICTORIANO PETRO PORTILLO, MARÍA TRINIDAD PETRO PORTILLO, MARÍA AGUSTINA PETRO DÍAZ y MEDARDA MARÍA PETRO NEGRETE (propietarios del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 146-23510), VICTORIANO JOSÉ PETRO PETRO, JOSÉ FELIPE PETRO PETRO, SAID DOMINGO PETRO PETRO y YOLANDA ESTER PETRO LÓPEZ (demandantes en el proceso de pertenencia que involucra al mencionado inmueble, que se adelanta ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO).

4.- Del escrito introductor y sus anexos, córrase traslado a todos los convocados por el término de tres (3) días, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan proponer excepciones (numeral 5° del artículo 399 del C.G.P.).

5.- Notifíquese esta determinación a los enjuiciados según los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el inciso final del numeral 5° del artículo 399 *ibídem*, y el precepto 8° del Decreto 806 de 2020.

6.- Tramítese este asunto por el procedimiento declarativo especial previsto en el artículo 399 del C.G.P.

7.- Decrétese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 146-23510. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica - Córdoba.

8.- Previo a resolver la solicitud de entrega anticipada del bien disputado, la entidad demandante deberá consignar a órdenes de este Despacho el valor establecido en el avalúo aportado, esto es, la suma de \$151'207.962 (artículo 399 numeral 4° del C.G.P.).

Para tal efecto, atendiendo lo solicitado en la demanda, por Secretaría indíquesele a la parte actora el número de cuenta asignado a este Juzgado.

9.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO como apoderada de la entidad convocante, en los términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 66 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf871cdfda509a20b2c581a1d5cc6164a353d5f66ab6930caf545f59a0261d7c**
Documento generado en 10/05/2022 06:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte)

No. 11001 31 03 037 2021 00412 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Capital, en auto del 28 de marzo de 2022 mediante el cual revocó el auto proferido por este Despacho en audiencia del 10 de febrero de 2022.

En atención a lo manifestado en escrito anterior, se ACEPTA EL DESISTIMIENTO a proseguir por el trámite de la presente prueba extraprocesal, exteriorizado por el apoderado del extremo solicitante.

Sin costas en esta instancia y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 66 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b0a532bda4d49e8f12f66c3ebe7a1ca39b619292ae035af41df56d651bc5162

Documento generado en 10/05/2022 06:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>